



Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo  
Demandante: Oxígenos de Colombia  
Demandado: Sociedad Médica Clínica Riohacha  
Radicación: 44-001-31-03-002-2013-00034-00

Mediante memorial del 21 de febrero de 2020 la ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de febrero hogaño por medio del cual el Despacho no accedió a levantar las medidas cautelares de embargo y retención que pesan sobre los dineros puestos a disposición por la EPS Coomeva y por tanto niega la entrega a la demandada de estos.

El referido recurso, la parte lo sustenta en los siguientes argumentos:

- En el proveído recurrido consideró el Despacho que la información suministrada por la EPS, no fue suficiente para demostrar que los dineros embargados son dineros de destinación específica que corresponden a recursos del sector salud, los cuales gozan del principio de inembargabilidad, aun estando demostrado en el plenario procesal que la EPS COOMEVA, atendió el requerimiento solicitado donde claramente informó que los dineros girados a favor de la CLÍNICA RIOHACHA corresponden a pago por concepto de prestación de servicios de salud que han sido prestados a los asegurados de la referida EPS.

- Los dineros fueron girados por el ADRES, por ser estos dineros, pertenecientes al SGSS, tal como se evidencia en la certificación de fecha 20 de enero de 2020, pasando por alto que con el decreto de dicha medida cautelar coloca en riesgo (sic) manejan dineros del SGSS, y que podría poner en riesgo principios, derechos y valores, a modo de ejemplo, como el buen funcionamiento de dicha entidad a la prestación de los servicios de salud, igualmente, como el pago a prestadores como son los médicos generales, especialistas, personal de enfermería, proveedores de insumos y materiales médicos quirúrgicos utilizados en la prestación del servicio, lo que conllevaría a no darle aplicación a dicha excepción del principio de inembargabilidad, hasta tanto no se acuda en principio al embargo de los recursos de libre destinación, siempre y cuando no correspondan a recursos calificados como inembargables y de no ser suficientes estos recursos, se podrá acudir a los dineros de destinación específica.

- Como quiera entonces, que se encuentra demostrado en el expediente que no se agotó con el (sic) anterior trámite procedimental legal, debe accederse a lo peticionado, toda vez que se reitera, en principio se debe acudir a los recursos que tengan el calificativo de libre destinación, siempre y cuando no correspondan a recursos inembargables.

- Se considera que el juez (sic) no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas, pues con ello se está impidiendo que la Institución pueda seguir cumpliendo con todas las obligaciones y el giro ordinario del mismo.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión y en su lugar se ordene levantar las medidas cautelares, como consecuencia se haga entrega a la entidad demandada de cualquier título de depósitos judiciales que se encuentre a órdenes del juzgado con ocasión al proceso de la referencia y que hayan sido girados por COOMEVA EPS.

Que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares dirigida a las diferentes EPS y entidades de salud, decretadas mediante auto del 23 de enero de 2014 y se libren los oficios correspondientes.

En caso de no reponer el auto adiado 18 de febrero de 2020, se sirva cse sirva conceder el recurso de apelación para que el mismo sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha La Guajira – Sala Civil – Familia – Laboral, toda vez que dicho auto es susceptible de apelación al estarse resolviendo sobre una medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 320 No. 8 del C.G. del P.



## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico:

Le corresponde al despacho determinar si es procedente REVOCAR el proveído del 18 de febrero hogaño por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre los dineros puestos a disposición del Despacho por la EPS Coomeva dentro del presente asunto, por encontrar, contrario a lo sostenido en dicho proveído, que dichos dineros son inembargables por ser recursos de la salud y que no opera ninguna excepción al principio de inembargabilidad, según lo argumentado por la recurrente.

En primer término, ha de indicarse, que no es cierto que el Despacho en el proveído recurrido haya considerado que la información suministrada por la EPS no fue suficiente para demostrar que los dineros embargados son dineros de destinación específica que corresponden a recursos del sector salud, lo que se argumentó al respecto es que las IPS manejan recursos que son embargables e inembargables, pues estos hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pero que en este caso, los dineros puestos a disposición por la EPS para esta judicatura no son inembargables, pues al ser remuneración de los servicios prestados e encontrarse ya a disposición de la IPS no son de la salud, sino dineros propios de esta que puede darles la destinación que ella considere como entidad privada con ánimo de lucro que es. Así entonces, la destinación específica para la cual están previstos los dineros de la salud, esto es, para la prestación de tal servicio, se cumplió, precisamente, cuando los recursos ingresan a la respectiva IPS, como pago por las actividades de atención en salud que brindó a los afiliados de la EPS.

Igualmente en el proveído recurrido se indicó que: no se evidencia que corresponden a ninguno de los rubros en mención, ni señaló que los mismos pertenecen o serían girados a su beneficiaria por medio de cuentas marcadas como maestras, como tampoco fueron girados por el ADRES en forma de giro directo a través de cuenta con la referida naturaleza, que son las destinadas para recaudar los recursos públicos que financian la salud, y frente a los cuales la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil mediante proveído STC16432-2019 consideró razonable la interpretación del Tribunal accionado de que es posible embargar los recursos adeudados por las EPS a las IPS excepto los “*transferidos por medio de cuentas maestras*» por entender que estos últimos son los que tienen el carácter de inembargables por ser recursos públicos de la salud y los demás, como en el caso que se estudia son propios de las IPS.

Por lo anterior, es que se considera que por el solo hecho de que lo embargado sea dinero de una IPS, como lo argumenta la recurrente, no puede concluirse que es un rubro inembargable, pues bajo las circunstancias expuestas se itera, los dineros que ahora reclama le sean devueltos, no son de la salud sino propios; ahora bien, en las mencionadas condiciones puede la IPS reinvertir esos dineros en la prestación del servicio de salud o darle el destino que ella autónomamente defina por medios de sus órganos de dirección, pero el hecho de que adopte la primera opción, circunstancia por demás no acreditada, no convierte los dineros que le son propios, más no del sistema de salud, en inembargables.

Por lo anterior se considera que, en el momento que los recursos ingresan a la IPS, es decir son girados a su favor, específicamente cuanto esta es privada con ánimo de lucro como en el presente asunto, se agotan las protecciones constitucionales entre estas la inembargabilidad y se convierten en recursos propios del prestador que los percibe por los servicios proporcionados, ello se puede inferir, en cuanto al régimen de salud subsidiado, de lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 275 Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la afirmación de que esta judicatura pone en peligro el buen funcionamiento de la entidad, la prestación de los servicios de salud, el



pago a prestadores como son los médicos generales, especialistas, personal de enfermería, proveedores de insumos y materiales médicos quirúrgicos utilizados en la prestación del servicio, lo que conllevaría a no darle aplicación a dicha excepción del principio de inembargabilidad, hasta tanto no se acuda en principio al embargo de los recursos de libre destinación, siempre y cuando no correspondan a recursos calificados como inembargables y de no ser suficientes estos recursos, se podrá acudir a los dineros de destinación específica, la recurrente soslaya que las medidas cautelares que ahora controvierte fueron decretadas desde el 23 de enero de 2014 y lo fueron sin excepción al principio de inembargabilidad, es decir acudiendo en sus palabras a los dineros de libre destinación, más hoy 6 años después decretadas las medidas, el proveedor de insumos médicos (oxígeno) ejecutante, a quienes, entre otros, dice están dirigidos los dineros objeto de la medida cautelar, según constancias procesales solo ha recibido la suma de \$9.940.832 del crédito que cobra soportado en facturas por valor de \$94.319.394, por tanto mal puede decirse que no se ha acudido al embargo de dineros diversos a los que se pusieron a disposición, pues en el auto mencionado no solo se embargaron los dineros que varias EPS le adeudan a la ejecutada, sino también los dineros que tenga depositados o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a termino o a cualquier titulo en varios de los Bancos de la ciudad quienes no han retenido dineros, por lo que se infiere que no existen los mismos.

Por lo anterior, se itera lo señalado al respecto en el auto recurrido en cuanto a que se debe tenerse en cuenta que el crédito que aquí se persigue tiene como origen la prestación del servicio de salud, pues se trata de suministros (oxígeno médico) que fueron vendidos por la entidad ejecutante a la ejecutada para que pudiera prestar el servicio de salud y a la fecha no se ha pagado lo adeudado, es decir, en términos generales nos encontramos también frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, ampliamente estudiados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, por ejemplo en la sentencia STC4391-2019.

Así entonces, aunque con antelación se indicó que las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto lo fueron sin excepción al principio de inembargabilidad, el Despacho con fundamento en el artículo 11 del CGP el cual dispone que el Juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, considera que al estar acreditada y por tanto existir en el presente asunto una de las situaciones que permiten de manera excepcional el embargo de dineros del SGP o dineros destinados a la salud, de entenderse que los dineros puestos a disposición del Despacho son inembargables se debe mantener la cautela a efectos de hacer que opere la mencionada excepción en el sub lite y así la demandante amparada en la misma pueda obtener el pago de los dineros que por prestación de insumos médicos se le adeudan a la fecha.

Por lo motivado en precedencia el Despacho no accede reponer el auto que ordenó no levantar las medidas cautelares de embargo y retención que pesan sobre los dineros puestos a disposición por la EPS Coomeva y que por tanto nego la entrega a la demandada de estos.

Ahora bien, respecto del levantamiento de las medidas cautelares dirigidas a las diferentes EPS y entidades de la salud, decretadas en el auto de fecha 23 de enero de 2014, estese la memorialista a lo resuelto en el proveído del 04 de diciembre de 2019, el cual resolvió sobre identifica petición.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 8 del artículo 320 del CGP, concédase el recurso de apelación que en subsidio se interpuso contra la decisión plasmada en el auto del 18 de febrero hogaño, para que sea desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, Familia, Laboral, para el efecto se le concede a la apelante el término de (5) días para que suministre los medios necesarios para remitir al Superior copia integra del cuaderno de medidas cautelares, incluyendo el presente proveído, copia de la demanda y de las facturas base de la ejecución, copia del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, so pena de ser declarado desierto el recurso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

Efectuado lo anterior por Secretaría sométase a reparto por el Sistema Justicia XXI web y  
hágase la remisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado  
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza